

## **LEY 10.362**

**ARTÍCULO 1º:** Prohíbese la fabricación y comercialización de anteojos de juguetes en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2º:** Se considerarán tales, aquellos destinados a la recreación infantil cuyas lentes posean impurezas, burbujas, tensiones, estrías o cualquier otro defecto o contengan aberraciones crómicas y/o no respeten el régimen de tolerancia en la refracción y defecto prismático establecido en el artículo 15º inciso c) del Decreto 419/71.

**ARTÍCULO 3º:** Toda mercadería elaborada o a elaborar, o comercializada en violación a lo prescripto en el artículo anterior, será decomisada en el acto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

**ARTÍCULO 4º:** Las transgresiones debidamente comprobadas a la presente ley serán sancionadas conforme a las previsiones del artículo 40º de la Ley 5.116, sin perjuicio de la aplicación en lo pertinente del Decreto-Ley 8.841/77.

**ARTÍCULO 5º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

pdfMachine trial version